



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/291

05/12/2019

1435

AUTOR/A: CAPDEVILA I ESTEVE, Joan (GR)

RESPUESTA:

En relación con la materia por la que se interesa Su Señoría, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico español el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales viene definido a partir de lo previsto en la Constitución Española, que determina un sistema de distribución de competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

La Constitución distribuye las competencias mismas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y deja la concreción del reparto a normativa de desarrollo, especialmente a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas. Además, existe una cláusula de cierre en su artículo 149.3, que establece que todo lo que no se ha atribuido expresamente al Estado lo pueden asumir las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía.

Así, se remarca que en la Constitución no se hace referencia a una competencia específica de “comercio interior”, por lo que, haciendo uso de la citada cláusula, todas las Comunidades Autónomas han recogido el comercio interior como competencia exclusiva en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Por su parte, la regulación a nivel estatal que se ha ido desarrollando a lo largo de los años en esta materia se encuentra amparada en diversos títulos competenciales, legislación mercantil y legislación civil, ambas competencias exclusivas del Estado y, muy especialmente, en la competencia que este tiene para dictar las bases y para coordinar la planificación general de la actividad económica en virtud del artículo 149.1.13 de la Constitución.

Por tanto, el marco normativo estatal en materia de comercio interior es un marco normativo de carácter transversal que se limita a establecer principios generales y



requisitos mínimos para el correcto desarrollo de la actividad comercial en todo el territorio español.

En consecuencia, y conforme al reparto de competencias establecido, *a priori* se puede afirmar que el desarrollo de un marco normativo para regular el modelo *Business Improvement Districts* (BID) corresponde a las Comunidades Autónomas. En este punto, cabe señalar que la Comunidad Foral de Navarra y Cataluña ya han iniciado los trámites para el desarrollo y aprobación de sus respectivas leyes autonómicas que regulen la figura de los BID en sus territorios.

Sin embargo, y sobre la base de las competencias del Estado en materia de comercio interior, el Gobierno estudia desde hace años la figura de los BID puesto que se considera que puede ser una figura que contribuya de manera relevante a la revitalización y dinamización de los centros urbanos y al comercio y otras actividades económicas. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, no se descarta recoger bien en una norma específica, bien en la normativa de regulación del comercio minorista (Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista), alguna referencia de mínimos a estas zonas que facilite a las Comunidades Autónomas su desarrollo, teniendo en cuenta el carácter eminentemente municipal de la figura de los BID.

Madrid, 5 de febrero 2020

